

RESOLUCIÓN (Expte. 605/05, Juguetes Cataluña)

Pleno

Excmos. Sres.:

D. Luis Berenguer Fuster, Presidente

D. Javier Huerta Trolèz, Vocal

D. Fernando Torremocha y García-Sáenz, Vocal

D. Emilio Conde Fernández-Oliva, Vocal

D. Miguel Cuerdo Mir, Vocal

D^a. Pilar Sánchez Núñez, Vocal

D. Julio Costas Comesaña, Vocal

D^a. M^a Jesús González López, Vocal

En Madrid, a 22 de noviembre de 2006.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante, Tribunal o TDC), en su reunión del 15 de noviembre de 2006, con la composición ya expresada y siendo Ponente D^a. María Jesús González López, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente 605/05, Juguetes Cataluña (2331/01 del Servicio de Defensa de la Competencia), iniciado por denuncia de D^a. J. R.E., en representación de TORRES MURICI S.A., contra ASSOCIACIÓ DE JOGUINERS AGRUPATS DE CATALUNYA, COOPERATIVA CATALANA LIMITADA (A.J.A.C.), por la realización de prácticas restrictivas de la competencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. La entidad Torres Murici S.A. denunció el día 15 de octubre de 2001 ante el Servicio de Defensa de la Competencia (SDC), a la Associació de Joguiners Agrupats de Catalunya, Cooperativa Catalana Limitada, a la que imputa haber incurrido en una conducta prohibida por el artículo 1.1 c) de la LDC, por haber expulsado a la denunciante de la Cooperativa, en aplicación de los Estatutos sociales y del Reglamento de Régimen Interior (RRI) de la Asociación, afectados de nulidad.
2. Tras una información reservada sobre el ámbito de afectación de la conducta llevada a cabo por las autoridades de competencia, y tras constatarse que la misma afectaba a un ámbito supra-autonómico, el Servicio admitió a trámite la denuncia el 29 de abril de 2005. Practicadas las oportunas actuaciones, el SDC formuló pliego de concreción de hechos el 11 de octubre de 2005.

3. El 25 de noviembre de 2005, la Directora General del Servicio de Defensa de la Competencia dictó Acuerdo de sobreseimiento parcial del expediente Nº 2331/01, respecto de la expulsión de TORRES MURICI S.A. de la ASSOCIACIO DE JOGUINERS AGRUPATS DECATALUNYA, COOPERATIVA CATALANA LIMITADA, por su participación en otra central de compras, competidora de la denunciada. El Acuerdo de sobreseimiento no ha sido recurrido ante este Tribunal por lo que es firme.
4. La Directora General del Servicio de Defensa de la Competencia remitió a este Tribunal el Informe-propuesta, fechado el 28 de noviembre de 2005, acompañado del expediente.
5. Recibido el expediente en el Tribunal, mediante providencia de 15 de diciembre de 2005, el Pleno acordó su admisión a trámite y su puesta de manifiesto a los interesados para proposición de prueba y petición de celebración de vista.
6. El 10 de enero de 2006 se recibe fax de D. F. T. C., en representación de la Cooperativa denunciada, solicitando prorroga de los plazos concedidos para prueba y vista. Finalmente la entidad denunciada no compareció en el trámite de proposición de prueba.
7. La representación de la mercantil TORRES MURICI S.A. compareció para hacer constar que se remite a las pruebas documentales aportadas al expediente; no solicitó la celebración de vista y pidió un plazo de quince días para formular conclusiones.
8. Por providencia de 22 de junio de 2006, el Tribunal da por concluida la fase probatoria y concede a los interesados un plazo de quince días para que formulen conclusiones por escrito. La denunciante remite su escrito de conclusiones el 26 de julio de 2006.
9. El Pleno del Tribunal acuerda el cambio de ponente, por enfermedad de Don Antonio del Cacho Frago, designando a D^a. M^a Jesús González López.
10. El Pleno del Tribunal debatió y falló este expediente en la sesión de 15 de noviembre de 2006.
11. Son interesados:
 - Torres Murici S.A.

- La Associació de Joguiners Agrupats de Catalunya, Cooperativa Catalana Limitada.

HECHOS PROBADOS

1. La denunciante, TORRES MURICI, S.A. es una empresa familiar constituida en 1992, integrada en A.J.A.C., y tiene por objeto social el “comercio al por menor de juguetes y artículos de puericultura; así como de todos aquellos artículos propios de la mujer embarazada, de recién nacido y del niño en general”. Es titular de una cadena de tiendas de juguetes y puericultura bajo el nombre comercial de “Los Pollitos” con tres puntos de venta ubicados, respectivamente, en Barcelona, Reus y Sant Fruitós del Bages.
2. La denunciada, ASSOCIACIÓ DE JOGUINERS AGRUPATS DE CATALUNYA, COOPERATIVA CATALANA LIMITADA (A.J.A.C), es una cooperativa que se constituyó el 11 de marzo de 1988, y cuyo objeto social es *“la adquisición y distribución entre los miembros de la Cooperativa de artículos de juguetería, deporte, playa y cualesquiera otros que sean de lícito comercio relacionados con la actividad de los cooperativistas.”*. En esa misma fecha se aprueban los Estatutos sociales de la cooperativa que son adaptados el 22 de septiembre de 1992. El Reglamento de Régimen Interior (RRI) es aprobado por la Asamblea General Extraordinaria de 28 de marzo de 1988 y no ha sido modificado desde entonces.
3. El Reglamento de Régimen Interior de la denunciada tiene una cláusula, Punto E) del apartado CONDICIONES DE ADMISIÓN DE LOS MIEMBROS, del siguiente tenor: *“Aquel socio que, sin consultar al Consejo Rector, decida instalar otro punto de venta que perjudique a algún miembro de la cooperativa, será causa suficiente para expulsarlo de la misma.”*. Y en el encabezamiento de del propio apartado se dice, *“Cuando en el apartado A) del artículo 5 de los Estatutos de la Cooperativa dice: su admisión implique un resultado lesivo para la cooperativa”, añadiremos también: “a cualquier miembro de la misma”, sobre todo en lo que se refiere a la competencia directa”*
4. El 14 de enero de 2000, el Consejo Rector de AJAC remite a la denunciante, TORRES MURICI S.A., una carta en la que le comunica la apertura de un expediente sancionador de expulsión de la cooperativa por cometer dos faltas graves, y le dan un plazo de un mes para que *“manifieste cuanto sea de su interés sobre la denuncia formulada en su contra y por la cual se constata que recientemente Uds. han procedido a la apertura de un centro o punto de venta en VIC (Los Pollitos), en donde*

existe otro punto de venta de otro asociado sin autorización de ningún tipo ni consulta al efecto, asimismo se tiene constancia desde diciembre pasado, que tiene intereses en otro grupo de compra (Grup Joguets) resultando dicha actitud incompatible e inadmisibile para el buen funcionamiento de nuestra sociedad y con su condición de cooperativa". Además le notifican que, como medida cautelar, se le suspende de su condición de socio. En el pliego de cargos de fecha 2 de marzo de 2000 se concretan los cargos con remisión a los artículos y cláusulas de los Estatutos sociales y del Reglamento de Régimen Interior, sin hacer mención a la cláusula E) del epígrafe CONDICIONES DE ADMISIÓN DE LOS MIEMBROS.

5. Con fecha 7 de abril de 2000 el Consejo Rector de A.J.A.C. resolvió el expediente, declarando la comisión de falta muy grave por infracción del artículo 14, apartados b) y f) de sus Estatutos, en relación con el punto B) del apartado "Obligaciones" del Reglamento de Régimen Interior, en relación, a su vez con los artículo 5.a) y 8.e) de los Estatutos, y en consonancia con el artículo 23. f) y g) del Decreto legislativo 1/1992, de 10 de febrero, que aprobó el Texto refundido de la Ley de Cooperativas de Cataluña, expulsando a TORRES MURICI S.A. de la Cooperativa.

Los artículos invocados por al Cooperativa A.J.A.C. para acordar la expulsión de TORRES MURICI, S.A. son los siguientes (folios 198 y siguientes del expediente):

1.- Estatutos Sociales:

Art. 5°. - Podrán formar parte de la cooperativa todos los comerciantes detallistas independientes, colectivos o individuales del ramo de juguetería que reúnan las siguientes condiciones: a) No pertenecer o estar vinculado a otra organización o asociación que, por la índole de su actividad implique su admisión un resultado lesivo para la Cooperativa o cualquier miembro de la misma.

Art. 8°. - Los socios están obligados a: ...e) No dedicarse a actividades que puedan competir con el objeto social de la cooperativa, ni colaborar con quien las realice, excepto que estén autorizados por el Consejo Rector.

Art. 14. A) FALTAS MUY GRAVES:

b) Incumplir los acuerdos sociales, con perjuicio para la Cooperativa, o realizar actuaciones nocivas a la misma.

f) Operaciones de competencia, fraude en las operaciones al capital y la ocultación de datos relevantes.

2.- El apartado “OBLIGACIONES” del Reglamento de Régimen Interior recoge en su punto B) “No adherirse a otra organización parecida del mismo ramo.”.

El artículo 8º impone a los socios limitaciones en sus actividades en cuanto éstas puedan competir “con el objeto social de la cooperativa”, y a esas restricciones y no a otras se entiende referido el término “operaciones de competencia”, tipificado como falta muy grave en el artículo 14 A) f) (Art. 17.6 en el Estatuto inicial).

6. Ni en las imputaciones del Pliego de cargos ni en la resolución del expediente de expulsión se hace uso del Punto E) del apartado CONDICIONES DE ADMISIÓN DE LOS MIEMBROS del Reglamento de Régimen Interior que establece que: *“Aquel socio que, sin consultar al Consejo Rector, decida instalar otro punto de venta que perjudique a algún miembro de la cooperativa, será causa suficiente para expulsarlo de la misma.”* No obstante esta cláusula se mantiene en el Reglamento de Régimen Interior, que no ha sido modificado.
7. De la información recabada por el Servicio constan en el expediente los siguientes datos:

“10º.- LA ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE FABRICANTES DE JUGUETES (AEFJ), que agrupa a 101 empresas que representan el 53% de los fabricantes de juguetes de España, ha informado a este Servicio que la mayoría de sus asociados (59) tienen su sede en la Comunidad Valenciana seguida, a considerable distancia, de Cataluña (15), Madrid (10), Murcia (4), Aragón y País Vasco (3) siendo sus principales clientes las grandes superficies (Carrefour, El Corte Inglés, Alcampo, TOYS´R´US, Eroski y Grupo IFA) que adquieren los juguetes para la venta directa al público y las empresas o centrales de compras que los adquieren para su distribución a establecimientos de venta al público. De entre estas últimas cita 13 empresas -entre ellas A.J.A.C.-, de las que 4, al igual que la Cooperativa y dos de los tres establecimientos de la denunciante, tienen su sede en la provincia de Barcelona (fol. 447 a 454).

11º.- Desde su expulsión de A.J.A.C. la denunciante tiene como proveedores a diversos fabricantes y distribuidores de juguetes, entre los que cita, con carácter de lista abierta, a 11 españoles -5 de ellos en la provincia de Barcelona- y 2 italianos (fol.193).

12 º.- De la información que aporta la ASOCIACIÓN NACIONAL DE CENTRALES Y GRUPOS DE COMPRA (ANCECO), se desprende que en España operan 13 centrales de compra de juguetes -once de las cuales coinciden con las citadas por la AEFJ como principales compradores para

distribución entre establecimientos de venta al público- un 90 % de las cuales tienen ámbito nacional (fol. 458).

13°. - De los datos facilitados por la ASOCIACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES DE JUGUETES (ANCOJ), que afirma ser entidad representativa del sector tradicional de comerciantes de juguetes, agrupando a 318 asociados en toda España, entre ellos los grupos de compra y cadenas de detallistas más importantes, resulta que el 68,24 % de sus asociados tienen una facturación inferior a 840.000 €; el 26,73 % supera esta cantidad pero no rebasa los 2.100.000 €; y sólo un 5,03 % de sus asociados factura por importe superior a los 2.100.000 €.

Manifiesta, asimismo, que la media de puntos de venta por asociado es de 4,08, aunque no puede considerarse dato representativo dado que el 80% de los asociados tiene un solo establecimiento, y que el 86,8 % de sus asociados participa en alguna cooperativa o central de compras (fol. 502-3).”

8. También consta en el expediente, información extraída de la web de la Cooperativa, según la cual, ASSOCIACIÓ DE JOGUINERS AGRUPATS DE CATALUNYA, COOPERATIVA CATALANA LIMITADA tiene a la fecha (2005) 45 comerciantes asociados con 110 tiendas o puntos de venta por “todo el territorio catalán y balear”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La cuestión que se plantea finalmente en este expediente se refiere a la consideración, desde el punto de vista de las normas de competencia, de determinadas condiciones que la denunciada, la ASSOCIACIÓ DE JOGUINERS AGRUPATS DE CATALUNYA, COOPERATIVA CATALANA LIMITADA (A.J.A.C), mantiene en su Reglamento de Régimen Interior, una vez que ha sido descartada por el Servicio, y dictado Acuerdo de sobreseimiento en base a la jurisprudencia del TJCE y de este TDC, la infracción al artículo 1.1 c) de la LDC de los artículos 5º y 8º de los Estatutos de la denunciada y el punto B de su Reglamento de Régimen Interior, que imponen a los socios de la cooperativa restricciones de competir con ésta mediante la participación en otras organizaciones y asociaciones competidoras y cuya aplicación ha dado lugar a la expulsión de la denunciante de la cooperativa por su participación en otra central de compras competidora de la denunciada.

SEGUNDO.- Por lo que se refiere a las alegaciones de la denunciada, respecto a la caducidad del expediente y a la prescripción de la infracción, realizadas en la fase de instrucción del expediente, este Tribunal respalda

totalmente la posición del SDC en su Informe-propuesta, máxime cuando la conducta finalmente imputada, el mantenimiento de una cláusula de restricción de la competencia entre asociados, sigue vigente, o al menos a este Tribunal no le consta que se haya suprimido por cuanto la entidad denunciada no ha comparecido en el trámite de prueba y vista para aportar información adicional a la contenida en el Informe-propuesta.

TERCERO.- El Servicio, tras el sobreseimiento parcial del expediente mencionado, en su Informe–propuesta pide al Tribunal que declare acreditado que la ASSOCIACIÓ DE JOGUINERS AGRUPATS DE CATALUNYA, COOPERATIVA CATALANA LIMITADA ha incurrido en conducta prohibida por el artículo 1.1 c) de la LDC al incluir y mantener vigente en el apartado CONDICIONES DE ADMISIÓN DE LOS MIEMBROS, de su Reglamento de Régimen Interior, el punto E), que establece: *“Aquel socio que sin consultar al Consejo Rector, decida instalar otro punto de venta que perjudique a algún miembro de la cooperativa, será causa suficiente para expulsarlo de la misma”*, y que se le intime para que cese en la misma y se abstenga en el futuro.

CUARTO.- El artículo 1 de la LDC prohíbe toda conducta que tenga “por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir, o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional”. De acuerdo con su literalidad, la cláusula del Reglamento de Régimen Interior de la ASSOCIACIÓ DE JOGUINERS AGRUPATS DE CATALUNYA mencionada, incurre en el primer supuesto de prohibición, puesto que su “objeto” no puede ser otro que restringir la competencia directa entre sus asociados, realizando una suerte de reparto territorial del mercado entre los socios, al someter a consulta del Consejo Rector la apertura de puntos de venta en zonas en las que pueda competir con otro socio, y sancionado el incumplimiento con la pena máxima de expulsión de la Asociación.

Esta prohibición del artículo 1 de la LDC no queda invalidada por la no aplicación de la cláusula por la Asociación o por la posible falta de efectos anticompetitivos constatados, pues basta que la conducta cumpla una de las tres condiciones previstas por el artículo 1 de la LDC para que se incurra en infracción, como se deduce de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 2 de noviembre de 1998, en el recurso contencioso–administrativo contra la Resolución del TDC en el expediente 345/94 (máquinas recreativas), en la que se afirma que las conductas tipificadas en el artículo 1 están prohibidas *“ Si, y sólo si por lo que respecta al impedir restringir o falsear la competencia, cumplen una la menos de las siguientes condiciones:*

- a) Tener el objeto, aunque no lo consiga.*
- b) Producir el efecto, aunque no haya propósito, o*

c) *Haber podido producir el efecto incluso sin perseguirlo*

En consecuencia, la precitada cláusula incurre en infracción puesto que es suficiente que el “objeto” de la misma sea restringir la competencia, como se deduce de su literalidad y del encabezamiento de la disposición en que está contenida, al margen de que no haya tenido un efecto anticompetitivo en la práctica, aspecto éste, en todo caso, difícilmente demostrable por cuanto la mera existencia de la cláusula ha podido tener un efecto disuasor en los asociados a la hora de planificar su expansión o la ubicación de sus establecimientos, restringiendo “de facto” la competencia entre ellos.

QUINTO.- Teniendo en cuenta lo anterior este Tribunal coincide con el Servicio en que la cláusula E) para la admisión de miembros del Reglamento de Régimen Interior de A.J.A.C, contraviene las más elementales normas de competencia y que, a diferencia de la prohibición de doble asociación recogida en los Estatutos, y que sigue la Ley 18/2002, de 5 de julio, de Cooperativas de Cataluña, no encuentra ninguna justificación en el buen funcionamiento de la Cooperativa, que la exima de la prohibición.

El TJCE, en su Sentencia de 15 diciembre de 1994, es claro al delimitar las restricciones a la competencia que pueden ser aceptables en una central de compras cuando declara que, *“La prohibición prevista en el apartado 1 del artículo 85 del Tratado no se aplica a una sociedad cooperativa de compras que prohíba a sus socios integrarse en otras formas de cooperación organizada, que sean competidoras directas de ella, siempre que la citada disposición estatutaria se limite a lo necesario para garantizar el buen funcionamiento de la cooperativa y mantener su poder de contratación frente a los productores”*; y lo justifica en la función procompetitiva que pueden jugar las cooperativas de compras como contrapeso de los grandes productores (punto 32) y en el peligro de debilitamiento que la doble asociación puede producir en las mismas (punto 33), pero limitando las restricciones a *“lo necesario para garantizar el buen funcionamiento de la cooperativa y mantener su poder de contratación frente a los productores* (punto 35).

No es éste el caso de la cláusula E) del apartado CONDICIONES DE ADMISIÓN DE LOS MIEMBROS, del Reglamento de Régimen Interior, que extralimitando las disposiciones de no competencia con los objetivos de la cooperativa previstas en el Estatuto, restringe la competencia entre los asociados, y cuya existencia no es necesaria para el buen funcionamiento de la central de compras, ni influye en el poder de contratación de la misma frente a los productores/proveedores, de forma que pueda redundar en beneficio de los asociados.

Una cláusula de este tipo, por el contrario, puede perjudicar de hecho el funcionamiento de la cooperativa por el desincentivo que puede suponer a la afiliación de nuevos socios, que no quieran someterse a la restricción que impone, debilitando de ese modo la capacidad de negociación de la cooperativa con los proveedores respecto a precios y condiciones, lo que irá en detrimento de los asociados y en último término de los consumidores.

SEXTO.- La ausencia de “efectos” constatados de una conducta no exime de la prohibición del artículo 1 de la LDC, pero deberá ser tenida en cuenta al fijar la sanción en aplicación del artículo 10.2 d) de la LDC. En el caso que nos ocupa es necesario resaltar varios aspectos:

- a) Los pequeños establecimientos de venta al público de juguetes tienen un abanico de elección de centrales de compras de juguetes, como se deduce de la información recogida en el punto 6 de HECHOS PROBADOS. Varias de estas centrales de compras están además radicadas, como la denunciada, en Barcelona. Por tanto los establecimientos minoristas no tenían dificultad para obviar esta restricción.
- b) La A.J.A.C es una central de compras que, si bien está considerada por la Asociación Española de Fabricantes de Juguetes entre las *“principales empresas compradoras de juguetes para la distribución...”*, cuenta en total con unos 45 asociados, titulares de 110 puntos de venta y con un ámbito geográfico prácticamente limitado a Cataluña, pues sólo se han documentado cinco puntos de venta fuera de Cataluña, 4 en Baleares y uno en la vecina Huesca.
- c) Por lo que se refiere a la utilización de la cláusula por el Consejo Rector, el escrito inicial dirigido al denunciante, de 14 de enero de 2000, comunicando la apertura de expediente y la suspensión cautelar de su condición de socio, se refiere a dos faltas graves, *“apertura de un centro en VIC (Los Pollitos) en donde existe otro punto de venta de otro asociado sin autorización de ningún tipo ni consulta al efecto, asimismo se tiene constancia desde diciembre pasado, que tiene intereses directos en otro grupo de compra (Grup Joguets) ..”*, siendo la primera falta imputada coincidente con la redacción del citado punto E del RRI. No obstante es la única ocasión en que se manifiesta esta acusación en el expediente de expulsión de la denunciante, puesto que el Pliego de Cargos al mencionar los preceptos infringidos del Reglamento de Régimen Interior menciona los Puntos B) y E) del apartado OBLIGACIONES (no adherirse a otra asociación y pagar puntualmente las compras) y no el punto E) de las CONDICIONES DE ADMISION DE LOS MIEMBROS. Asimismo el Acuerdo final de expulsión tipifica la

infracción cometida por TORRES MURICI, S. A., como muy grave de acuerdo con el artículo 14 b) y f) del Estatuto pero remitiéndose a las obligaciones previstas en los artículos 5 y 8 del mismo y en el punto B) de apartado Obligaciones del RRI.

SEPTIMO.- Constatada la infracción contra el artículo 1.1 c) de la LDC, de la cláusula E) del apartado CONDICIONES DE ADMISIÓN DE LOS MIEMBROS del RRI de la ASSOCIACIÓ DE JOGUINERS AGRUPATS DE CATALUNYA, y delimitados los efectos de la misma, procede, en aplicación del artículo 10.2 de la LDC, analizar los otros aspectos que permitan modular adecuadamente la cuantía de la multa:

- a) En cuanto a la modalidad, la cláusula impone una restricción a los socios de la cooperativa para competir entre sí directamente, al exigir consulta al Consejo Rector para abrir puntos de venta que puedan perjudicar a otro socio. Además la propia cláusula incluye el elemento coercitivo de castigar la falta de consulta con la expulsión.
- b) Afecta a un mercado geográfico de dimensión reducida prácticamente a Cataluña.
- c) La cuota de mercado que cubre al Asociación, con 110 puntos de venta, incluidos 5 fuera del territorio de Cataluña, no es elevada.
- d) Los efectos directos sobre la competencia, al margen del ya mencionado posible efecto disuasorio de la misma, no se han demostrado, pues la cláusula no se ha aplicado en el expediente de expulsión objeto de la denuncia, como se recoge en el punto QUINTO anterior, ni se han aportado pruebas en el expediente de otros casos concretos en que se hubiera aplicado.
- e) En cuanto a la duración de la restricción, la cláusula consta en un Reglamento de Régimen Interior que está en vigor desde 1988, fecha de la creación de la ASOCIACIÓN y que no ha sido modificado ni adaptado, ni siquiera tras la modificación de los Estatutos de la Asociación en 1992. No obstante, teniendo en cuenta que la Asociación no ha hecho uso de la misma, su pervivencia podría deberse a una negligencia de los órganos rectores.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones procede imponer una multa de cuantía reducida.

OCTAVO.- Finalmente respecto a las alegaciones de la denunciante ante este Tribunal en el trámite de prueba y vista, reiterando la aplicación por parte

del Consejo Rector del Punto E) del apartado CONDICIONES DE ADMISIÓN DE LOS MIEMBROS del RRI como causa de su expulsión, debemos remitirnos al Acuerdo de sobreseimiento parcial de 25 de noviembre de 2005, que no ha sido recurrido por la denunciante.

Por todo lo anterior, vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, el Tribunal de Defensa de la Competencia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que en este expediente se ha acreditado que la ASSOCIACIÓ DE JOGUINERS AGRUPATS DE CATALUNYA, COOPERATIVA CATALANA LIMITADA (A.J.A.C.), es responsable de una infracción al artículo 1.1 c) de la LDC, por reparto de mercado que impide la competencia entre sus asociados, al incluir y mantener en su Reglamento de Régimen de Interior, en el apartado CONDICIONES DE ADMISIÓN DE LOS MIEMBROS, el Punto E) siguiente: *“Aquel socio que, sin consultar al Consejo Rector, decida instalar otro punto de venta que perjudique a algún miembro de la cooperativa, será causa suficiente para expulsarlo de la misma.”*.

SEGUNDO.- Intimar a la ASSOCIACIÓ DE JOGUINERS AGRUPATS DE CATALUNYA, COOPERATIVA CATALANA LIMITADA (A.J.A.C), para que de forma inmediata suprima dicha cláusula de su Reglamento de Régimen de Interior.

TERCERO.- Imponer a la ASSOCIACIÓ DE JOGUINERS AGRUPATS DE CATALUNYA, COOPERATIVA CATALANA LIMITADA (A.J.A.C), una multa de 3.000 (tres mil) €.

CUARTO.- Ordenar a la ASSOCIACIÓ DE JOGUINERS AGRUPATS DE CATALUNYA, COOPERATIVA CATALANA LIMITADA (A.J.A.C) dar traslado a todos sus asociados de la parte dispositiva de esta Resolución en el plazo de un mes a contar desde su notificación.

QUINTO.-Ordenar a la Asociación sancionada la publicación, a su costa, de la parte dispositiva de esta Resolución en el Boletín Oficial del Estado y en las páginas de dos de los diarios de información general de mayor difusión, uno de ámbito nacional y otro de la Comunidad Autónoma de Cataluña en el plazo de dos meses.

SEXTO.- La Asociación sancionada deberá justificar el cumplimiento de las anteriores obligaciones ante el Servicio de Defensa de la Competencia, al que

le corresponde, de acuerdo con el artículo 31.b) de la LDC, la vigilancia del cumplimiento de las Resoluciones de este Tribunal.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.